



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: 25307-31-84-002-2023-00115-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto de 27 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, dentro del juicio de petición de herencia que Alfonso Salguero siguió en contra de Luisa Fernanda, Cindy Marcela Salguero Doncel, Clayton Harold Salguero Durán, Cecilia, Marleny Diaz Salguero, Diógenes, Alcira Ramírez Salguero, Sandra, Nancy y Diana Patricia Salguero García

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que el demandante tiene vocación hereditaria para participar en la sucesión de María Gertrudis Salguero Martínez y, por consiguiente, se le adjudique la cuota sucesoria correspondiente, previa extinción de la sucesión notarial de aquella, la cual los enjuiciados -al parecer- protocolizaron a su espalda mediante el documento escriturario 805 de 19 de junio de 2019 de la Notaría 1° del Círculo de Girardot.

2. El juzgador, admitió a trámite el certamen y luego anuló las actuaciones seguidas y, en efecto, inadmitió la pugna para que se dirija en contra de Vilma Castillo Mendoza y William Torres Rodríguez, decisión que, en lo medular, basó en que *“...para atender la pretensión 5° de la demanda que implica la reivindicación de la cuota parte del inmueble que desde el 19 de agosto de 2022 le pertenece a Vilma Castillo Mendoza y William Torres Rodríguez, es decir, previo a la presentación de la*

demanda el 18 de abril de 2023, implica, ineludiblemente que se convoque al proceso a los adquirentes para garantizar su derecho a la defensa, solicitar pruebas y controvertir las allegadas, carga que debió asumir la parte demandante desde la presentación de la demanda en los términos del numeral 1°4 del artículo 905 del Código General del Proceso y el numeral 2°6 del artículo 827 ibídem, situación que vicia de nulidad todo lo actuado al interior del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda del 8 de mayo de 20238, para en su lugar, inadmitirla a fin de que la parte actora dirija la demanda bajo los supuestos de los artículos 1321 y 1325 del Código Civil, señalando el canal donde reciben notificaciones...”.

3. El postulador, en su apelación replicó lo dicho en su escrito inicial, memoró las estimaciones que guarnecen la disposición recurrida y enfatizó que su demanda procura un único fin, a saber, la activación de la acción judicial de petición de herencia, basada en que no fue convocado en la actuación mortuoria de María Gertrudis Salguero Martínez, asunto que, advirtió, es el que debe gestionarse y no otro.

4. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Al margen de si son o no acertadas las razones que imponen convocar a Vilma Castillo Mendoza y William Torres Rodríguez, se tiene que es un tanto traumático anular lo seguido ante su no citación, justamente porque ello provocará que la pendencia se renueve y se extingan actuaciones importantes, panorama que el administrador de justicia debe evitar por mandato del numeral 1° del canon 42 del Código General del Proceso, si se tiene que esa norma le exige *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*; (énfasis fuera del texto).

De donde se sigue que el sendero de la invalidez no es el camino propicio para lograr que aquéllos comparezcan a la contienda, menos cuando el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 hace factible su llamado sin necesidad de afectar lo tramitado, no por anda ese precepto gobierna que *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*; disposición aplicable en la medida en que la controversia no cuenta con providencia final o etapas importantísimas que demanden la comparecencia de todos los enjuiciados.

En ese orden de ideas, el auto recurrido en apelación no se ciñe a derecho en tanto que impuso un desenlace jurídico que no prevé la reglamentación procesal actual y, por consiguiente, se revocará en función de que el juez proceda a convocar a Vilma Castillo Mendoza y William Torres Rodríguez por el sendero previsto en el artículo 61 citado, debiéndose advertir que, aunque el juzgador tiene la facultad de interpretar la demanda, esa potestad no es absoluta y, por ende, no tiene la capacidad de modificar la acción judicial intentada, justamente porque *el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda, especialmente en aquellos eventos en los que la descripción fáctica incluida en esa pieza procesal sea ininteligible, o refleje una contradicción insalvable entre los hechos relatados y las pretensiones; pero si lo que ocurre es que el convocante eligió de manera diáfana una acción equivocada, esa mediación excepcional del funcionario se tornaría injustificada, pues el deber de interpretación no puede conducir a que la jurisdicción recomponga la estrategia procesal de los litigantes, o la sustituya por otra más adecuada para la gestión de sus intereses”*, (énfasis fuera del texto, CSJ SC3724-2021, 8 sep.).

Así pues, se revocará el auto fustigado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada y, en su lugar, el juez deberá realizar la convocatoria que considera pertinente, a través del sendero del artículo 61 del Código General del Proceso.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.
Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8HiMz96M9EwvtfxmRzNJQBdx_RLEQrzDTTWzs__nyCzw?e=1Cah6T

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edca74fd881aa49653df5b6775277c10614a1001b4da94583da7ef4d4d73383**

Documento generado en 19/03/2024 12:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>